

**REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE EL CONTROL DEL CONTENIDO NETO DE PRODUCTOS PREMEDIADOS CON TOLERANCIAS ESPECIALES**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 38/98, 49/00, 09/02, 56/02 y 07/08 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que el sistema de control metrológico está destinado a facilitar los intercambios comerciales entre los países signatarios del Tratado de Asunción, eliminar restricciones técnicas que sean obstáculo a la libre circulación de los productos premedidos así como a garantizar la defensa del consumidor;

Que resulta necesario ampliar las tolerancias y modificar el criterio de aprobación de la Resolución GMC N° 07/08 que deberá ser aplicada a los siguientes productos, en virtud de características intrínsecas a su naturaleza o a su proceso de fabricación y/o acondicionamiento:

- productos cosméticos cuyo contenido nominal se encuentra indicado en unidades de masa o volumen en contenidos hasta 20 g o mL;
- harina de trigo;
- productos en los cuales el peso de la menor unidad supera 1,5 veces la tolerancia T establecida en la Resolución GMC N° 07/08;
- ajo natural;
- sal utilizado como condimento alimenticio;
- levadura fresca;
- atún y sardina en conserva
- sardina en aceite;
- repelente / insecticida líquido acoplado a dispositivo con carbón activado.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 – Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el control de contenido neto de productos premedidos con tolerancias especiales”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 – Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Interior

Brasil: Instituto Nacional de Metrología, Normalização e Qualidade Industrial

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería

Art. 3 – Derogar las Resoluciones GMC N° 49/00 y N° 09/02.

Art. 4 – La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona.

Art. 5 – Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del...

**XXXVII SGT N° 3 – Montevideo, 13/XI/09**

## ANEXO

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE EL CONTROL DE CONTENIDO NETO DE PRODUCTOS PREMEDIADOS CON TOLERANCIAS ESPECIALES

#### 1. APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes productos, en virtud de características intrínsecas a su naturaleza o a su proceso de fabricación y/o acondicionamiento:

- productos cosméticos cuyo contenido nominal se encuentra indicado en unidades de masa o volumen en contenidos hasta 20 g o mL;
- harina de trigo;
- productos en los cuales el peso de la menor unidad supera 1,5 veces la tolerancia T establecida en la Resolución GMC N° 07/08;
- ajo natural;
- sal utilizado como condimento alimenticio;
- levadura fresca;
- atún y sardina en conserva
- sardina en aceite;
- repelente / insecticida líquido acoplado a dispositivo con carbón activado.

#### 2. DEFINICIONES

Se aplican las definiciones de la Res. GMC N° 07/08.

#### 3. EXCEPCIONES A LA RESOLUCIÓN GMC N° 07/08

**3.1.** Para la verificación del contenido neto del producto sal utilizado como condimento alimenticio, levadura fresca, ajo natural, productos cuyo peso de la menor unidad supere 1,5 veces la tolerancia establecida en la Resolución GMC N° 07/08 y el peso escurrido de atún y sardina en conserva la tolerancia individual es 2T (T es la tolerancia individual establecida en la tabla I de la Res. GMC N° 07/08).

**3.2.** Para la verificación del peso escurrido del producto sardina en aceite, acondicionado en envases metálicos, la tolerancia individual es 3T (T es la tolerancia individual establecida en la tabla I de la Res. GMC N° 07/08).

**3.3.** Para la verificación del contenido neto del producto harina de trigo, la tolerancia individual es de 3% del contenido nominal y la tolerancia para la media es 1,5 % del contenido nominal.

**3.4.** Para la verificación del contenido neto de productos premedidos cosméticos y de tocador comercializados en unidades de masa o volumen, cuyo contenido nominal sea menor o igual a 20 g o mL, la tolerancia individual es de 2T (T es la tolerancia individual establecida en la tabla I de la Res. GMC N° 07/08) y no se aplica el criterio de la media.

**3.5.** Para la verificación del contenido neto del producto premedido repelente/insecticida líquido acoplado a dispositivo eléctrico con carbón activado, comercializado en unidades de volumen cuyo contenido nominal sea menor o igual a 50 mL, la media debe cumplir:

$$X + 1,2 \geq Q_n - k.s,$$

Siendo k el establecido en la tabla II de la Res GMC N° 07/08.

**4.** La toma de muestra debe cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Técnico MERCOSUR anexo a la Res. GMC N° 07/08.